204
19

MEMORIAL, Y ASIENTOS

DE LAS CONGREGACIONES, celebradas por las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, en la Declinatoria interpuesta al Exc.mo Señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, por las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Ciudad-Rodrigo, y Cartagena.

SOBRE

LA PAGA, Y REPARTIMIENTOS DE gastos de Procuracion General.

EXC.MO SEÑOR.

DON Joseph Moreno y Cordova, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, su Diputado en esta Corte. En nombre de dicha Santa iglesia, y de las de Cuenca, Palencia, Plasencia, y Astorga: y el Doct. Don Francisco Lopez Olivèr, Prebendado de la de Cartagena, su Procurador General, y Diputado, con la mayor veneracion à V. Exc. dizen: Que es notorio à V. Exc. al Consejo de la Santa Cruzada, por sus Secretarias, y à todas las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de la Corona de Castilla, y Leon, que desde la Congregacion Ge-

neral, celebrada en esta Corte el año passado de 717. estas Iglesias, y otras, quedaron separadas de la representacion comun, ò por mejor dezir, de la vnion con la de Toledo, que otros llaman subordinacion. Y assimismo es notorio, que aunque la menor parte de Iglesias, que tenian dados poderes à la de Toledo, otorgaron sus Concordias; las referidas de Sevilla, Cartagena, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Canarias, y otras, que hazian la mayor parte hasta el numero de 19. otorgaron tambien con su Magestad (Dios le guarde) muy diversas Concordias, sobre las gracias del Subsidio, y excusado por Real Decreto de 14. de Abril de 1717. dirigido al Illmo. Señor Don Francisco Ramirez de la Piscina, Comissario General de la Santa Cruzada: y que lo mismo han repetido, continuando la separacion, en las que por el mes de Diziembre los Suplicantes, y los Diputados de las Santas Iglesias de Granada, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, otorgaron. Y que tercera vez lo han continuado, en el año passado de 727. otorgado despues de aver obtenido Decretos del Rey nuestro Señor estos Diputados, y el de Ciudad-Rodrigo, sus Escrituras con su Mag. (Dios le guarde) por las ocho Iglesias referidas, que son las que oy permanecen separadas, sin aver tenido en este tiempo dependencia, comunicacion, ò vnion alguna con la Santa Iglesia de Toledo, ni su llamado Procurador General, ni averlos necessitado para sus Pleytos, Causas, Dependencias, Escrituras, ni Certificaciones de cuentas, pertenecientes à las gracias, aviendolo todo costeado por sus Diputados, y Agentes.

2 Tambien consta à V. Exc. y al Consejo, que contra los Cabildos de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, en virtud de ciertos poderes del de la Santa Iglesia de Toledo,

con

con fecha de 15. de Julio de 1705. D. Adriàn de Coniqui, intitulandoſe Procurador General de todas las de Caſtilla, y Leon, en el año de 1727. ganò de V. Exc. proviſiones, para que ſe le pagàran ciertos mrs. de gaſtos comunes de Procuracion General, à que no avian dado ſu conſentimiento. Y que ſiendo mandamientos con audiencia, hizieron aquellas Igleſias la opoſicion en forma, declinando Juriſdiccion, ſobre que formaron articulo con expreſſo, y debido pronunciamiento.

3 Del miſmo modo ſabe V. Exc. que aunque el Suplicante, Diputado de Cartagena, ſe halla en eſta Corte deſde el mes de Abril del año paſſado de 727. y ſu Cabildo, como vnido con los ſeis Demandados, tiene intereſſe en el pleyto, no ſe ha moſtrado parte en eſte juyzio, haſta el dia 13. de Noviembre del año paſſado de 728. porque correſpondiendo à elevadiſsimas inſinuaciones, y cumpliendo Ordenes para oìr tratar, y ſolicitar decente Concordia entre las dichas Igleſias, y la de Toledo; ambos Suplicantes han paſſado los mas conducentes Oficios, con fundadas eſperanças de lograr el fin, mediante las benignas inſinuaciones de V. Exc. y ſu elevada autoridad, lo que es veroſimil, ſe huviera logrado, ſi por parte de algun individuo ſe huviera procedido con la ſinceridad, y buena fee, que ſe debia eſperar; la que aviendo faltado, ſolicitò el de Cartagena permiſſo de la benignidad de V. Exc. para pedir los Autos, y contradecir la viſta de el pleyto, con deſeos de que el beneficio de el tiempo, facilitàra medios para tan recomendada, como deſeada vnion, y concordia, y en todo correſponder à la inſinuacion de V. Exc.

4 Conſta de los Autos, que el Procurador de Cartagena, compulſo, y apremiado, los bolviò, arrimandoſe à la declinatoria, articulada por las ſeis Igleſias. Y pidiò, que para mayor convencimiento del

arti-

artículo, se sirviesse V. Exc. mandar, que la persona, à cuyo cargo està el Archivo de la Procuracion General del Estado Eclesiastico en esta Corte, exhibiesse los Libros de las Congregaciones de los años de 1591. 1596. 1717. y otras, y se compulsassen las actas, que por el Diputado de su parte se señalassen. Y aviendose mandado por V. Exc. como se pidiò; el Oficial mayor de la Secretarìa de el Consejo, passò à las Casas de Don Simòn de Aguilàr, à cuyo cargo està el referido Archivo, por encargo de la Santa Iglesia de Toledo, y no se hallaron en èl tales Congregaciones, solo sì vn total desorden, y descuydo de la Procuracion General; bastante para calificar las quexas de las Santas Iglesias, quando no sobràra para su notoria desconfiança, el mismo hecho de aver Don Adriàn vsado 23. años, para el Oficio de Procurador General, que se atribuye de vn instrumento publico, y poder; cuyas clausulas à V. Exc. mismo, à todo el Consejo, y à todas las Iglesias, se hazen tan reparables. En esta atencion, y de averse arrimado las demàs Iglesias, à lo pedido por la de Cartagena, se insistiò por esta ante V. Exc. pidiendo nuevo despacho, para que de los Archivos de qualquiera Iglesia Cathedral, se sacàra la compulsa de las actas de las Congregaciones, como estaba mandado; lo que se reservò para la vista del pleyto.

5 De este decreto, y de la desorden del Archivo, y de que se llegaba à dudar de la separacion de su Iglesia, y de la existencia de los Libros de las Congregaciones, para obscurecerle la prueba mas relevante, diò cuenta à su Cabildo el Diputado de Cartagena, quien le ha remitido todos los Libros de las Congregaciones, y las certificaciones de su separacion, y requirimiento, à D. Adriàn de Coniqui, para que exhibidos ante V. Exc. sirva de prueba lo que de ellos consta, al tiempo de la determinacion. En esta aten-

cion

cion se ha presentado por su Procurador, la dicha Certificacion, y los Libros de las Congregaciones se han exhibido, y suplican rendidamente a V. Ex. se digne mandar, que por el Relator se coteje de los Libros exhibidos, las Actas, y capitulos, que en este irán citados.

SUPUESTOS.

6 PAra proceder (Excmo. Señor) con mas brevedad, y menos confusion, no solamente será preciso hazer algunos supuestos, y tambien incluìr en cada vno las Actas de muchas Congregaciones, aunque el Relator padezca la molestia de reconocerlas, para sentarlas como basas fundamentales de esta sencilla relacion de los hechos, que resultan de las Congregaciones: porque siendo estas las armas de que la Iglesia de Toledo se vale, contra las Iglesias separadas; no pretenden los Suplicantes valerse de otros azeros.

7 Supónese lo primero, que Congregacion General de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de la Corona de Castilla, y Leon, es vna Junta de Procuradores de sus Cabildos. Esta es la comun inteligencia, pero canonizada con todos los Breves Apostolicos, que se hallan en muchas Congregaciones; pues à la espalda de ellos dize, assi: *Dilectis filijs Congregationi Generali Procuratorum, seù Deputatorum capitulorum tàm Cathedralium, quàm Metropolitanarum, Ecclesiarum Regnorum Castellæ, & Legionis ad Oppidum de Madrid, aut alio convocatis, & pro tempore convocandis.*

Congregacion, es Junta de Procuradores.

8 Supónese lo segundo, que los poderes que dàn los Cabildos à los dichos sus Procuradores, son limitados; *ibi: para tratar, y conferir sobre la concesion, y prorrogacion del tal quinquenio de Subsidio, y excusado, concedido, y prorrogado por su Santidad à favor del Rey nues-*

nuestro Señor, en la qual Congregacion, y Junta, pueda tener, y tenga, para todas las cosas que se trataren, y fueren necessarias de se tratar, y hazer, capitular, proponer, votar, definir, y determinar la misma voz, y voto que tienen los Constituyentes; y especial, para que por sus Cabildos, y en su nombre, y de todo el Estado Eclesiastico contribuyente de su Dioceſi; y en nombre de otras personas, que tuvieren rentas en ella a quien tocare, pueda aprobar, y consentir apruebe, consienta, y otorgue el asiento, y capitulacion, y concordia, que por la Congregacion se tomare sobre la concesion, y prorrogacion del tal quinquenio, y se pueda obligar, y obligue à pagar, è que pagarèmos à su Magestad, y à quien por el señor Comissario General de esta gracia, y sus Juezes Comissarios fuere mandado, la cantidad que cupiere, y fuere repartida à este dicho Obispado, à los plazos, y pagas, que en ello fueren convenidos; y sobre todo, cada cosa, y parte de ello pueda otorgar, è otorgue qualesquiera obligaciones, &c. Es literal del Formulario de los Poderes, que han de traer los Procuradores de los Cabildos, à las Congregaciones, y se mandaron incorporar al fin del de 1591. por Actas, y acuerdos de la misma Congregacion.

La mayor parte obliga à la menor.

9 Supone se lo tercero, que la dicha Congregacion, ò Junta de Procuradores, no forma Comunidad, que la mayor parte obligue à la menor. Porque siendo cada vno de estos, poderaviente de cuerpos separados, cuyas cabezas, son sus Illmos. Prelados, no ay Bulla, ni Breve Apostolico, que les conceda privilegio de Comunidad, con cabeza, y los demàs requisitos necessarios en derecho. En prueba se pueden alegar los dos Breves del señor Clemente Octavo, que se hallan en la Congregacion del excusado del año de 1592. debiendose notar, que sin hazer memoria de lo que passò en estos dos puntos, se formò la suplica, callando las contradicciones.

Pero

7

Pero de ellos harèmos memoria al numero onze. Pruebaſe con la Concordia, que à 22. de Diziembre de 1638. ſe otorgò con la Compañia de Jesvs, ſobre diezmos, en la qual entraron las Santas Igleſias de Granada, Burgos, Cuenca, Cordova, Malaga, Plaſencia, Calahorra, Cartagena, Segovia, Cadiz, Palencia, Mondoñedo, Coria, Oſma, Lugo, y deſpues, en el año de 639. entrò la Santa Igleſia de Toledo. Y como conſta de quatro Congregaciones antecedentes, nunca la mayor parte obligò à la menor, à eſta Concordia, ò à no entrar en ella, ſiendo aſsi, que era en materia, que por mas de 40. años ſe avia litigado, en nombre de todas las Santas Igleſias, como cauſa comun, y con poderes de las miſmas Congregaciones.

10 Del miſmo modo prueba el aſſumpto, el caſo de la Santa Igleſia de Zamora; à quien por la Concordia del quinquenio 23. y 24. del Subſidio, y excuſodo, ſe quiſo obligar à la colectacion, y pagas de las gracias. Y aviendoſe procedido por el Tribunal de V. Ex. con cenſuras, y ſequeſtro de las rentas de aquella Igleſia, recurriò à la Santa Silla Apoſtolica, y ſe le libertò de eſta obligacion, ſe anularon todos los procedimientos, por Breve de la Santidad del ſeñor Inocencio XI. dirigido à la Santa Igleſia de Zamora. Y porque eſte citado Breve, parece, que principalmente fuè ganado, para libertar la vejacion que padecia aquel Cabildo, y declarar, que el otro de San Pio V. llamado *Onus colligendi*: fuè limitado à aquel quinquenio, y que en fuerza de èl, no tienen las Igleſias obligacion de encargarſe de la cobranza: pondrèmos mas claros exemplares, ſin ſalir de los terminos de Procuradores.

11 En la Congregacion de el año de 1587. ſeſſ. 21. por averſe retirado muchos de los Procuradores, y por falta de poderes de los que aſsiſtian; porque

ſiem-

ſiempre ſon limitados para las coſas, y caſos de vn quinquenio, ſe conſultò à todas las Santas Igleſias, y por mayor parte de votos à la ſeſſ. 80. no obſtante contradicciones, y proteſtas repetidas en la 86. ſe acordò multar à los que faltaren, aſsignando multas de maravedìs por cada vn dia, à cada Igleſia que no tuvieſſe Procurador, en las ſiguientes Congregaciones. Y porque algunas no conſintieron, ni hazen cuerpo, que la mayor parte obligue à la menor, ſe impetrò Breve del Señor Clemente VIII. expedido en Roma à 9. de Março de 1596. el qual aprueba, y confirma el citado acuerdo, cometiendo ſu execucion al ſeñor Nuncio de eſtos Reynos, como ſe halla à la ſeſſ. 4. de la *Congregacion del citado año de* 1596. y no obſtante eſta confirmacion Apoſtolica, por ſer ganada in audita parte de las Igleſias contradicentes, pareciò tan dura ſu execucion, que no tuvo efecto judicial en las Congregaciones del año de 602. 608. 612. y 618. Y por tanto en eſta vltima del Subſidio, al fol. 17. buelto, de los negocios, que han de hazer los Procuradores Generales, al cap. 39. dize aſsi.

12 *En la Congregacion del año de* 96. *en la ſeſſ.* 4. *del lib. del Excuſado, eſtà el aſiento, para que todas las Santas Igleſias ayan de embiar ſus Procuradores, à las Congregaciones, quando fueren convocadas por la Orden, que en eſto eſtà dada, y con penas à los que faltaren. El qual aſiento, ſe confirmò por la Santidad de Clemente Octavo, con comiſsion al Nuncio de eſtos Reynos, para que le mande executar, y en la preſente Congregacion pareciò, que ſe pidieſſe de nuevo, breve particular de comiſsion, para cobrar las dichas penas deſpues de declarado por la Congregacion, el aver incurrido en ellas por los dias que los Procuradores dexaron de venir, y llegar al tiempo que fueron convocados, ò que ſe auſentaren ſin licencia, ò cauſa legitima que los eſcuſaſſe. Encargaſe al Agente de Roma, que valiendoſe del dicho aſiento, y confirmacion, haga ex-*

expedir el dicho Breve, y que venga especialmente cometido al señor Nuncio, y le embie al Procurador General desta Corte.

13 Lo quarto se supone, como consequencia del numero antecedente, que hasta que se obtuvo el Breve referido, y su confirmacion de el señor Gregorio XV. siempre se reputò por acto voluntario en los Cabildos, el concurrir, ò no, por sus Procuradores, à las Santas Congregaciones, ò por escusar los gastos de sus Congregantes, ò por otros Motivos. Vease la Congregacion celebrada en Madrid año de 1541. à la sess. 15. donde los Procuradores de Toledo presentaron Memorial de las cantidades, que les debian diferentes Iglesias, el qual empieza assi: *Los mrs. que se deben à la Santa Iglesia de Toledo, que no se han podido cobrar, aunque se han hecho muchos mensageros, y costas, y dizen que no los quieren pagar, son los siguientes.*

Congregacion del año de 1541.

14 Primeramente: *Que debe la Santa Iglesia de Santiago, del repartimiento que se hizo el año de 1534. en la Congregacion de Alcalà, Illescas, Toledo, veinte y dos mil y novecientos mrs.* Y prosiguiendo en la relacion, à continuacion de ella, dize assi: *Y al Capitulo primero, respondiò el señor Rodrigo Rodriguez, Canonigo, y Procurador de Santiago, que aquellos mrs. no los avia pagado su Iglesia, porque no los debe; porque la dicha Santa Iglesia de Santiago, no embiò à Congregacion, ni quiso concurrir con las otras Iglesias en Congregacion de Alcalà; en la qual se detuvieron mucho tiempo, y hizieron muchos gastos, por no querer venir en deshazer el agravio de Santiago, y Mondoñedo; pero que su Iglesia pagarà todo lo que pareciere, que le pudo caber de los gastos, que fueron fechos antes de aquella Congregacion, en vtilidad del Estado Eclesiastico, y en que contribuyan las otras Iglesias, y lo que despues se huviere gastado, salvo lo que se huviere gastado contra la dicha Iglesia de Santiago.* Y aviendose cometido à Diputados de la misma Congregacion, que arreglàran esta cuenta, por allanamiento de los Procuradores de Santiago, la primera partida del cargo que se ha-

Respuesta de Santiago.

ze à Toledo, por lo que ha de cobrar de las Igleſias, contenidas en aquel Memorial, dize aſsi: *Primeramente, ſe le cargan de la Igleſia de Santiago, que ha de cobrar quinze mil mrs. que ſe diſiniò que pagaſſe para en fin de Enero de 1542. años: pueſto en Toledo, que aſsi eſtà mandado.* De lo qual ſe reconoce, que ni ſe intentò preciſar à tener Procuradores en la Congregacion, ni ſe le cargaron los gaſtos de aquella, à que no aſsiſtiò; pues ſe le rebaxan de la cuenta ſiete mil y novecientos mrs. y mas los menſageros, y coſtas, que dize el principio de la relacion, que ſe avian cauſado.

15 Lo quinto ſe ſupone, que todas las Congregaciones eſtipulan, que ſe ha de obtener de ſu Sd. confirmacion de las Concordias, à fin de ſalvar el eſcrupulo de el repartimiento al Clero; no tanto en lo principal de las gracias, quanto en los gaſtos que ſe acrecen: y ſe añade el cap. 27. à la del Subſidio, otorgada por eſtas Igleſias: *ibi*: Que por los ſeñores Comiſſarios Generales... ſe dèn las proviſiones... para la cobrança de lo que importaren los repartimientos del Subſidio, y las coſtas en cada vn año; pero eſtas ſe reducen à dos eſpecies. La primera, *gaſtos comunes de Congregacion*; y ſon aquellos, que ſe hazen para conſeguir la licencia de ſu Mag. las Cartas circulares para congregarſe; los de poner decente, y ſegura la eſtancia, y Altar, en el lugar donde ſe han de celebrar las Congregaciones; los ſalarios de Miniſtros, Secretarios, y Oficiales, que las ſirvan; los derechos de Eſcrituras de Concordias, impreſsion de Libros de Congregacion, gratificaciones, y limoſnas; y otros ſemejantes que ſe hazen, mientras no ſe diſuelve la Congregacion. Hallaràn ſe à la letra eſtas partidas, ſin mezcla de otras, en las cuentas de las Congregaciones antiguas, antes que huviera Procuradores Generales. Y en la vltima de eſta Claſſe, de el año de 1591.

Gaſtos comunes de Congregacion.

16 La ſegunda eſpecie de *gaſtos comunes*, es la de aquellos, que tambien pertenecen al cuerpo del Eſta-

tado Ecleſiaſtico de cada Dioceſi, por convertirſe en ſu beneficio, como ſon los de los Procuradores de Congregacion, que vienen à repreſentar el eſtado de las Rentas Ecleſiaſticas de ſu Obiſpado, para reſiſtir las cargas del Clero, ò para concordar en la menor cantidad que pudieren, y à los plazos mas acomodados, la contribucion de las gracias, que ſu Santidad huviere concedido. Son tambien los gaſtos de repartimientos, Colectacion, y quiebras de moneda, y Eſcrituras de Concordia. Y ambas Claſſes, como quedan expreſſadas, ſe cobran por la Juriſdiccion de los Subdelegados, en virtud del repartimiento, que hazen en cada Dioceſi los Contadores del Subſidio, y excuſado, en fuerça de las Concordias; pero en ninguna de eſtas dos eſpecies eſtriva eſte Pleyto, porque aviendoſe pagado por las Igleſias ſeparadas todas, los gaſtos comunes de la Congregacion de el año de 17. las Eſcrituras, que han otorgado de las dos gracias en los tres quinquenios, con las propinas, y gratificaciones regulares; y aviendo cumplido con pagar à ſu Mag. con libramientos de V. Exc. las cantidades, à que ſe obligaron, todo ſin dependencia, ni comunicacion con la Igleſia de Toledo, ni con ſu llamado Procurador General, ni tiene, ni ha tenido en eſte aſſumpto que pedir.

17 Con eſte nombre de gaſtos comunes, ha querido la parte contraria confundir *los de Procuracion General, y ſus ſalarios.* Suponiendo dos coſas, la primera, que los gaſtos de Procuracion General, ſe han cobrado por el Tribunàl de V. Exc. como los demàs gaſtos comunes; y la ſegunda, que las Igleſias los tengan repartidos al Clero de ſus Dioceſis, y cobrados por la Juriſdiccion de V. Exc. es cierto, que repartan, los que contemplen neceſſarios à la Colectacion; pero ambas ſon ſupoſiciones, que no prueba, y encierran notoria impoſtura à la integridad de eſtos

Gaſtos de la Procuracion Ceneral.

Ca-

Cabildos, que guardan la justicia de repartir, à cada Dezmeria, y Clero, lo que les corresponde en sus pleytos, y cobrarlo por sus Juezes competentes, sin valerse de los Subdelegados, sino en el caso de aver el Colector consignado à favor de su Magestad, para pagar las libranças: ni se debe presumir, que ayan mandado repartir à sus Cleros, lo que en conciencia, y en justicia creen, que deben defender; porque no ay justo motivo, para que lo deban pagar.

18 Lo sexto se supone, que en 16. Congregaciones, que con diferentes motivos de imposiciones al Clero, celebraron las Santas Iglesias, desde el año de 1530. hasta el citado de 1587. como por su orden se citan en el fol. 86. de la del año de 1612. aviendose en todas otorgado Concordias, à satisfaccion de su Magestad, y del Estado Eclesiastico; ni se tuvo por vtil el Oficio de Procurador General, ni se quiso nombrar, ni mantener, por no ocasionar este gravamen al Clero, y solo en algun caso muy arduo se consintiò, para cosa muy particular, y tiempo limitado; ni se considerò necessario, para convocar las Congregaciones, ni para solicitar la licencia de su Magestad, ni para otorgar las Escrituras de Concordias: pues es cierto, que en todas las Congregaciones se otorgaron, sin aver concurrido tal Oficio; ni tampoco se juzgò preciso para seguir los pleytos, que ocurrieron al Estado, ni para otra cosa alguna: y aunque en varias Congregaciones se propuso la pretension de crear este nuevo Oficio, y de nombrar en Roma vn Cardenal, Protector del Clero de España, como lo tienen las Religiones, no se admitieron por la Congregacion, alguna de estas proposiciones; y en la del año de 1597. se bolvieron à proponer, y en quanto à Procurador General, no se determinò cosa alguna; y en quanto à Cardenal Protector, regulados los votos de los Procuradores à las sesiones 82. y 83. se acordò, que no se tratasse de ello.

Hasta el tiempo que no huvo Procuradores Generales.

Congregacion del año de 1597.

En

19 En la siguiente Congregacion, que empezò à primeros de Diziembre de 1591. y se acabò en Mayo de 1592. à la sess. 10. se repitieron todos los motivos que se avian dado, para el nombramiento de Cardenal Protector, y Procuradores Generales del Estado Eclesiastico. Conviene à saber: *Los grandes pleytos, sobre exempcion de Diezmos, con la Religion de la Compañia de Jesvs, Orden de Santa Clara, y Militares de Santiago, Alcantara, y Calatrava; los del Breve de Comision, que llaman de Concordias, concedido à su Magestad, para componer los pleytos, entre las Iglesias, y las dichas Ordenes; los perjuyzios, que hazen al Estado Eclesiastico los Juezes, que se embiavan para matar Langosta, para tomar el pan para las Armadas, y Exercitos, y Positos de los Lugares; repartimientos para reedificar Iglesias; para pagar à su Magestad las compras de los Lugares eximidos, los de las sisas, millones, y otros arbitrios, y la exempcion de Diezmos de los del Tao, de la Orden de San Juan*: Y que la experiencia avia mostrado, que muchas de estas cosas llegaban à este termino, y otras no se remediaban, por no averlas proseguido, ni tener defensa; y que aunque la Congregacion bolviesse sobre ellas, no avia tiempo, y tenian necesidad de darles dueño, assi en esta Corte, como la de Roma. Y la Congregacion acordò, que era preciso consultar à todos los Cabildos, expressando las razones, y causales expressadas. Origen de los Procuradores Generales.

CREACION DE EL OFICIO DE PROCURador General, por tiempo de dos años.

20 SEntados estos supuestos, por notorios, y por literales de las Congregaciones, en fuerza del Decreto, y motivos expressados al numero antecedente, se escriviò la carta circular, que se halla à la sess. 10. y no obstante, la gravedad de negocios, que Congregacion del año de 1591.

quedan mencionados ; fueron tan varios los pareceres de las Santas Iglesias , y las contradicciones , y proteſtas , que las de Ciudad-Rodrigo , Cartagena, Jaen , Siguenza , Malaga , y Tuì hizieron contra la creacion de eſtos Oficios , que reſolviò la Congregacion formar Memorial de los negocios , añadiendo nuevos motivos que ocurrieron , y conſultar à la Santa Igleſia de Toledo , para que mejor lo pueda *juzgar , y perſuadir.* Todo conſta à la ſeſſ. 59. de la dicha Congregacion.

21 En las ſeſſ. 61. haſta la 66. ſe tratò largamente eſte negocio, ſe vieron las reſpueſtas de Toledo, ſe formaron inſtrucciones , para el Procurador General de Madrid , y vn Correſpondiente en Roma. Fuè nombrado para Madrid Juan Alonſo de Cordova, Canonigo , y Procurador de Palencia , y el Lic. Juan de la Torre, reſidente en Roma , para aquella Corte, y contradixeron eſta creacion , y nombramiento *Las dichas ſeis Santas Igleſias , proteſtando , que no les pare perjuyzio , ni ſe les pueda hazer repartimiento de eſtos gaſtos , por no aver conſentido en la creacion , ni nombramientos de Procuradores Generales , ni ſer neceſſarios para ſus Igleſias.*

22 En eſtas miſmas ſeſsiones , ſe leyeron , y mandaron poner, à continuacion de la citada ſeſſ. 66. la inſtruccion , que deben guardar los Procuradores Generales ; y al numero 23. dize aſsi : *Quando ſe ofreciere algun caſo à las Santas Igleſias , que no ſea de tanta importancia , y dificultad , que requiera embiar perſona propria , ſino coſas de expediente , ſe le pide , y encarga, que las haga , poniendo por ſu cuenta los gaſtos que ſe hizieren , ſin que el Eſtado Eccleſiaſtico tenga que entrar , y ſalir en ello*: Y proſigue la inſtruccion al numero 27. *Y porque la intencion de las Santas Igleſias es , que el Oficio del dicho Procurador no ſea perpetuo , ſino temporal , ſegun la gravedad de los negocios ; en eſta conformidad , ſe ha-*

23. Que acuda à los negocios de las Santas Igleſias.

27. El Oficio ſea por 2. años

haze el nombramiento por dos años, que corran desde el dia de San Juan de 592. y si en este tiempo no fueren concluìdos, y huviesse ocasion de mas assistencia, la Santa Iglesia de Toledo comunicarà à todas las dichas Santas Iglesias, y seguirà lo que la mayor parte acordare. Y al numero 28. *Si en los dichos dos años, acaeciere à faltar el dicho señor Procurador, por muerte, ausencia, ò alguna otra causa, se dà facultad à la Santa Iglesia de Toledo, para que nombre en su lugar otro Prebendado, Dignidad, ò Canonigo de la dicha Santa Iglesia, ò de las Metropolitanas, y Cathedrales de la Corona de Castilla, y Leon; y que tenga las buenas partes, è inteligencia que se requiere, para que sirva con su poder el tiempo que faltare de los dichos dos años: y si despues de cumplido, se prorrogarè el tiempo con consulta de las Iglesias, se guardarà esta misma orden en todos los eventos, que el dicho Oficio vaque; y se aya de proceder, sin alterar cosa alguna.*

28. Como se ha de nombrar de nuevo.

23 Este vltimo Cap. fue literalmente observado, y aviendose cumplido los dos años del nombramiento, consultò la Santa Iglesia de Toledo à todos los Cabildos, la necesi dad, y motivos de mantener à los dos Procuradores, y aunque se repitieron las contradiciones, se acordò prorrogar estos Oficios por el tiempo que faltaba de aquel quinquenio, y con efecto continuaron en sus empleos en fuerça de esta prorrogacion. En este medio tiempo fue erigida en Cathedràl la Iglesia de Valladolìd, y su Santidad proveyò en Canongia, y Decanato de aquella Iglesia, al Licenciado Juan de la Torre, que servia Oficio de Procurador General, del Estado Eclesiastico de esta Corona, el qual diò noticia à la Congregacion de 1596. y su intencion de venirse à España.

24 A la sess. 15. de esta Congregacion, se acordò escrivir al Prior, y Cabildo de Valladolid, que se sirviesse hazer presente en las dichas Prebendas, al

Li-

Licenciado Juan de la Torre, à lo menos, por algun tiempo en que no se hiziesse falta à los negocios del Estado Eclesiastico, en que estaba tan entendido; y porque aquella Iglesia no condescendiò à este ruego, dando al principio, respuestas indiferentes, y despues que vn Estatuto fundamental de aquel Cabildo, prohibe hazer buenos fructos en ausencia, à los que no huvieren cumplido con la primera residencia annual; se acordò impetrar el Breve Apostolico, de el qual despues se harà alguna mencion: Y que para facilitarlo se solicitàran los informes, y empeños de el Señor Nuncio, y se escriviò por la Congregacion à su Santidad, al Duque de Sessa, Embaxador de su Magestad, y al Licenciado Juan de la Torre, para que lo solicitasse, y arreglasse la suplica. Todo este numero consta de las sesiones 15. 21. 22. y 29.

25 En la dicha sess. 29. se leyeron, y aprobaron las Cartas para su Santidad, para el Embaxador, y para el Licenciado Juan de la Torre; y porque lo literàl de esta vltima conduce para la inteligencia, se copian à la letra los Capitulos, que hazen al intento, como se hallan impressos al fol. 44. de las Actas de esta Congregacion, y despues de averle dicho los Oficios, que se avian passado con la Iglesia de Valladolìd, sobre que le hiziesse buenos los fructos de sus Prebendas, por su ocupacion prosigue:

Y porque en cosa tan justificada, como que sean avidos por presentes los Procuradores Generales, que el Estado Eclesiastico nombrare, ninguna Iglesia ponga dificultad, nos ha parecido platicar, y suplicar à su Santidad nos haga gracia, y merced de aprobarlo, y conceder Breve, obligando à las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de esta Corona de Castilla, y Leon, hagan presentes, y acudan con los fructos de las Dignidades, y Prebendas, que tuvieren los Procuradores, que fueren nombrados en nuestra Congregacion, ò por la mayor parte de las Iglesias,

el

el tiempo que durarem los nombramientos; pues es razon, que los que estàn en las causas generales, gozen de este Privilegio: y que Oficios, que requieren tanta representacion en estas dos Cortes, los sirvan Prebendados, assi por la decencia, como porque tengan noticia de las cosas, y las traten con cuydado, y aficion. Esto se significa à su Santidad en nuestra Carta, y lo mismo en la que escrivimos al señor Duque de Sessa; y para facilitarlo mas, nos avemos valido de las del señor Patriarca de Alexandria, Nuncio en estos Reynos: V. md. vsarà de todas, como conviniere, y ordenarà la suplica en nuestro nombre, conforme a esta relacion, y à la que tiene, poniendolo luego por obra.

26 A 16. de Mayo de 1597. se recibiò en la Congregacion, y se leyò el Breve del Señor Clemente Octavo, que està en estos Autos. Y aunque su inteligencia, y aceptacion fue causa de tan varios pareceres, y sentimientos, como se lee en las sesiones 102. 103. 106. 107. 112. 115. y 119. donde se verà, que el señor Fiscàl de el Consejo Real, ganò provision para suplicar de èl à su Santidad, y que para quietarlo se le afirmò el consentimiento, que no huvo de todas las Iglesias; cuyo expediente no se ha visto, y del estado en que quedò, se haze memoria à la sess. 13. de la Congregacion, celebrada en Valladolid el año de 1602. y aunque de las 35. Iglesias congregadas el año de 1597. solamente lo admitieron las 11. porque las 14. no se hallaron à la vista, y las 10. fueron de parecer, y votaron que se dilatara la resolucion, hasta citar à todas las Iglesias, por sus Procuradores Congregantes, como consta de la sess. 102. al fol. 116. Estando yà incorporado este Breve por acuerdos de las Congregaciones, en el Libro de Bulas, y Breves, convendrà copiar aqui alguna de sus clausulas. Habla con las Iglesias congregadas, que lo pidieron, y con las que en adelante se

congregaren en Madrid, ò en otra parte, y del nombramiento de Procuradores Generales, y de los Privilegios, que à estos les concede, y dize assi: *Dilectis filijs Congregationi Generali Procuratorum, seù Deputatorum, &c.*

27 *Dilecti filij, salutem, & Apostolicam benedictionem. Exponi nobis nuper feciſtis vobis Eccleſiarumque veſtrarum negotijs, quæ in dies occurrunt tractandis admodum expedire vobis Procuratores Generales apud nos, & in Sedem Apoſtolicam, & in Curia Catholici Hiſpaniarum Regis habere de Gremio Eccleſiarum veſtrarum, ſeù etiam quaruncumque Regnorum præfatorum Collegiatarum per vos, ſeù maiori veſtrum parte, aut Generali Congregatione huiuſmodi abſoluta, per Eccleſiam Toletanam, & Comiſſarios à vobis deputatos, ſeù deputandos eligendos, vſque id cum maiori eiuſdem Generalium Procuratorum fiat, nobis humilitèr ſupplicari feciſtis quatenùs Procuratoribus ipſis nunc, & pro tempore exiſtentibus omnes, & ſingulos fructus redditus, &c. Nos igitur ſupplicationibus huiuſmodi inclinati, ac comoditati eorumdem pro tempore exiſtentium Procuratorum providere volentes illis per præſentes concedimus, & indulgemus, quatenùs durante deputatione huiuſmodi adreſidendum in Eccleſijs, &c.* Y mas abaxo. *Nos enim Procuratoribus ipſis ſic deputatis, vel pro tempore deputandis, &c. Dummodò tamen dignitates ipſæ in Cathedralibus, etiam Metropolitanis Eccleſijs actu poſt Pontificales maiores non ſint, ac Canonicatus, & Prebendæ huiuſmodi, Doctorales, Magiſtrales, aut Pœnitentiarij, ſeù de lectura minimè nuncupentur, quos pro tempore obtinentes in ſimilibus Procuratores deputari nolumus.*

Prorrogacion de los Oficios de Procurador General, para in quinquenio.

28 Reconocida la ſuplica, y las clauſulas mencionadas del Breve, y todo èl, que copiado ſe halla en los Autos: hallarà V. Exc. que ni la creacion de eſtos Oficios, dize perpetuidad, ni ſu Beatitud manda que la tengan, y aſsi repite las clauſulas: *Duran-*

te

ne deputatione huiusmodi; y el acuerdo de la Congregacion: *Y porque la intencion de las Santas Iglesias, es que el Oficio de dicho Procurador no sea perpetuo, se haze el nombramiento por dos años, &c.* Tambien hallarà V. Exc. que aunque el nombramiento toque à la Congregacion de Procuradores de las Santas Iglesias, y el nombrar Comissarios, para que despues de disuelta la Congregacion en caso de vacante, puedan nombrar con la Iglesia de Toledo, hasta que se haga con la mayor parte de los dichos Procuradores. El mantener, ò no estos Oficios, nunca ha sido facultativo à la Congregacion, ni à la Iglesia de Toledo, sino privativamente reservado à los Cabildos de las Santas Iglesias, y por tanto en la misma Congregacion del año de 1597. tratando de prorrogar los Oficios de Procurador General; no estimò los poderes de los Canonigos Procuradores Congregantes, y acordò escrivir à todas las Santas Iglesias, pidiendoles su parecer, y cumplida comision, como consta por la Carta circular, que se halla incorporada en la sess. 34. de la Congregacion del escusado, del año de 1597. cuyas clausulas principales, dizen assi: *Y porque el primer nombramiento fue por dos años, y despues se prorrogò por el quinquenio, que aora cumplen, y para continuarlo es razon que sea con voluntad de las Iglesias; mandarà V. S. luego como esta reciba, avisarnos de su parecer, &c.* y concluye: *Y que V. S. embie cumplida comision, para lo que conviniere proveer en cosa tan importante.*

29 No se hallan en toda esta Congregacion de el Escusado, ni en la del Subsidio, que se celebrò el mismo año de 1597. las respuestas de la Carta antecedente, escrita à los Cabildos en la sess. 34. pero à la sess. 108. *en que no se hallaron las Iglesias de Leòn, Oviedo, Cartagena, Calahorra, la Calçada, Osma, y Plasencia*; y se procediò à la eleccion de Procuradores Ge-

Carta circular de la Congregaciò para las Santas Iglesias, sobre prorrogacion de Procurador General.

Generales, y fueron reelegidos para Roma, el Licenciado Juan de la Torre, y para Madrid, Juan Alonso de Cordova, que yà servian estos Oficios; y porque yà avian espirado las facultades de los primeros poderes, à la sess. 42. de la Congregacion de el Subsidio, dize: *Este dia otorgò la Congregacion poder, para que yo Juan Alonso de Cordova, haga el Oficio de Procurador General del Estado Eclesiastico, en la forma que se diò en el quinquenio passado. Ante Luis de Velasco, Escrivano, para todos sus negocios, y causas, segun en èl se refiere.*

30 Y en las instrucciones, yà se mudò la clausula de la eleccion de Procurador General, en caso de vacantes, y por los dos Capitulos 27. y 28. què quedan copiados al numero 21. se pusieron los siguientes, que son el 28. de la instruccion al Procurador General de Madrid, y la vltima de la instruccion al Procurador General de Roma, como se hallan impressas al fin de la Congregacion del Subsidio, dizen assi: *Si en este quinquenio acertare à faltar el dicho Procurador, por muerte, ò ausencia, ò alguna otra causa, la Santa Iglesia de Toledo nombre en su lugar otro Prebendado, Dignidad, ò Canonigo de la dicha Santa Iglesia, ò de las Metropolitanas, ò Cathedrales de esta Corona de Castilla, y Leòn, que tenga las buenas partes, è inteligencia, que se requiere, para que sirva con su poder el tiempo que faltare al dicho quinquenio.* Procurador General de Roma. *Señalanse de salario trecientos escudos de oro en cada vn año, pagados en esta Corte; los quales ha de mandar librar la Santa Iglesia de Toledo à Juan Alonso de Cordova, Procurador General, para que se los remita por todo este quinquenio, que ha de durar la prorrogacion de su nombramiento.*

28. De Procurador General de Madrid.

Què ha de hazer quando faltàre.

ULTIMA. Al Procurador General de Roma el salario que ha de aver.

31 La misma clausula, y expresion de nombramiento de Procurador General en las Congregaciones, *por este quinquenio*, y en la facultad de que pue-

pueda nombrarlo la Iglesia de Toledo, en caso de vacante de este Oficio, *para que con su poder sirva todo el tiempo que faltare de este quinquenio*; se hallan repetidas en todas las Congregaciones, sin minima alteracion de palabra, hasta la que se celebrò en esta Corte el año de 1634. y del mismo modo se halla en las dichas intermedias Congregaciones, otorgados nuevos poderes, no solamente à los Procuradores Generales, elegidos de nuevo por la Congregacion, sino tambien se dàn poderes à los que por justos motivos quiso reeligir la Santa Congregacion, como se dirà mas adelante.

32 No solamente, no se hallaron presentes en la sess. 108. de la prorrogacion, y nombramiento de Procuradores Generales, las dichas Iglesias *de Leòn, Oviedo, Cartagena, Calahorra, la Calçada, Plasencia, y Osma*, como queda dicho al numero 28. sino que aviendose en ella acordado, que se diesse cuenta al Señor Comissario General de Cruzada, de los dichos nombramientos en la sess. 109. los Comissarios dieron cuenta de averlo cumplido, y en la misma sess. se declara por ausentes à los Procuradores de *Oviedo, Cuenca, Cartagena, Astorga, y Calahorra*; y en la sess. 34. del Subsidio, que se celebrò el dia 2. de Junio del mismo año, y se acordò gratificar à los Procuradores Generales de Madrid, y de Roma, y aumentarles los salarios por cada vn año de aquel quinquenio; no se hallaron presentes los Procuradores *de Santiago, Leòn, Oviedo, Cuenca, Cartagena, Ciudad-Rodrgo, Badajòz, la Calçada, y Orihuela.* Esta vltima consta de la sess. 45. que no assistiò: Las quatro antecedentes, por averse restituìdo à sus Iglesias, como se refiere en las sessiones 28. y 29. y las quatro primeras, porque assi se previene en el principio de la misma sess. Y señaladamente la de Cartagena, se mantuvo tan firme en el dictamen de no

convenir à la creacion de dichos Procuradores Generales, y ſus nombramientos, que en la Congregacion del año de 1602. y hallandoſe preſente en la ſeſſ. 126. en que ſe hizo el nombramiento de dichos Procuradores Generales, ſe ſaliò de ella ſin votar, como ſe previene en el aſiento citado de dicha Congregacion, conteniendoſe ſin duda en eſta demonſtracion, por el reſpecto debido al Breve Apoſtolico, para que el Procurador General ſea elegido por la mayor parte de la Congregacion.

Nombramiento de algunos Procuradores Generales por el Cabildo de Toledo.

33 No obſtante, que en la creacion de eſtos Oficios à mas de las contradicciones que quedan mencionadas, y que para aſſentir à ello tuvo que vencer muchas dificultades la Igleſia de Toledo; como lo confieſſa en ſu Carta à la ſeſſ. 62. del año de 1592. fue, y ha ſido tan benigna en admitir las facultades, que le han dado las Santas Congregaciones, para que en caſo de vacante pueda nombrar perſona, que con ſu poder ſirva lo que faltare al quinquenio, que en aquellos primeros tiempos no reparaba en la qualidad de perſonas, que por ſus Oficios, y Dignidades eſtàn habilitados, ò excluìdos de eſta ocupacion, como en eſtos vltimos. Tenganſe preſentes las vozes del Breve Apoſtolico, ibi: *De Gremio Eccleſiarum veſtrarum, vel Collegiatarum. Dummodò actu poſt Pontificalem maiores non ſint... aut Pœnitentiarij nuncupentur, &c.*

34 Aviendo faltado de Roma el Licenciado Juan de la Torre, y de Madrid el Lic. Juan Alonſo de Cordova, primeros Procuradores Generales, nombrados por la Santa Congregacion, para el tiempo de dos años, y prorrogados por lo que faltaba al quinquenio, por la mayor parte de los parecères de los Cabildos, conſultados por el de Toledo; y deſpues prorrogados por otro quinquenio en la Congregacion del año de 1596. por los votos de todas las Igleſias conſultadas, y reelegidos por la Congre-

ga-

gacion en los mismos empleos, para que lo sirviessen durante aquel quinquenio, como queda dicho, vsando de las facultades de la Congregacion, para lo que faltasse de aquel quinquenio, la Santa Iglesia de Toledo, nombrò por Procurador General de Madrid al Licenciado Alonso de Salazàr y Frias. Y no se sabe, si de propria autoridad, que es mas verosimil, ò por consulta à las Iglesias, nombrò dos Procuradores para Roma, que fueron el Doct. Balthasar Rodriguez, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Zamora; y al Doct. Marmol, que no era de Gremio de alguna de las Iglesias, ni Colegiales; y repartiò entre los dos las cargas, y vtilidades de aquel Oficio. Y por quererse apartar el vno al otro, y no aver convenido en los dictamenes, huvo entre los dos discordias, y lo padeciò el Estado Eclesiastico; por lo que se atrasaron sus pleytos, y dependiencias, como se refiere en la sesion 34. de la Congregacion de el Excusado, celebrada en Valladolid año de 1602.

35 A la sess. 15. de esta Congregacion de 602. la Santa Iglesia de Zamora se quexa, y dize, que el dicho su Penitenciario avia pedido licencia *ad visitanda limina*: Y que sobre la licencia de nueve meses, que le avia concedido, y le fue prorrogada, avia solicitado de la Santa Iglesia de Toledo, y obtenido el nombramiento, en que estaba ocupado de Procurador General de Roma; y que siendo contra la disposicion de el Breve Apostolico, que excluye à los Canonigos de Oficio de esta ocupacion, avia padecido el Cabildo de Zamora este agravio, del qual se tratò en varias sesiones: y aunque intentò sobstenerlo la Santa Iglesia de Toledo, la Santa Congregacion removiò al dicho Doct. Balthasar Rodriguez; y à la sess. 126. nombrò en su lugar al Licenciado Juan de Salazàr. Y tambien fue reelegido para la

Pro-

Procuracion General de Madrid el Licenciado Alonso de Salazàr, Canonigo de Jaèn, que yà la servia; y en la Congregacion de el Subsidio del mismo año, se otorgaron nuevos podères à entrambos, para que sirvieran por aquel quinquenio estos Oficios.

36 Semejantes exemplares à estos, de nombrar la Santa Iglesia de Toledo Procuradores Generales interinos, y vnas vezes removerlos la Congregacion, y otras vezes confirmarlos, dandoles nuevos podères, se hallan en muchas Congregaciones, y en la del año de 612. En la del Excusado à la sesion 3. *Don Alvaro de Toledo, Canonigo de Jaèn, dixo: Que por muerte de Don Geronimo de Herrera, Deàn de Granada, la Santa Iglesia de Toledo le nombrò Procurador Generàl de Madrid; y con su orden vino à esta Corte, y recibiò los papeles con la poca cuenta, y razon, que se podia presumir, de quien no la pudo dàr en vida.* De este asiento constan dos nombramientos interinos, por la Iglesia de Toledo: El vno, el de Don Alvaro de Toledo, Canonigo de Jaèn: Y el otro, serà el de el Deàn de Granada; porque no consta averse nombrado por las Congregaciones del año de 1624. Se acordò exonerar de la Procuracion General de Madrid, al nombrado por Toledo: Y à la sess. 73. por mayor parte de votos, fue nombrado el señor Don Juan del Cerro, Arçediano de Astorga, se le otorgaron los podères: y al fol. 18. de las instrucciones de Procuradores, al cap. 45. se repite la facultad de las antecedentes Congregaciones, para que pueda nombrar la Santa Iglesia de Toledo, en caso de vacante, Prebendado de las Iglesias, *que sirva con su poder el tiempo que faltare de dicho quinquenio.*

Novedad de comision à la Iglesia de Toledo, para nombrar Procuradores Generales.

37 Registradas las Congregaciones del Subsidio, y Escusado, celebradas en el año de 1634. no se encuentra consulta à las Iglesias, ni especial poder à sus Procuradores, para prorrogar à mas del termino

no del quinquenio los oficios de Procurador General, ni para alterar la facultad del nombramiento, para en caso de vacante, ni se halla Acta, ni Capitulo que lo mande; solamente en la instruccion de Procuradores, que està sin autorizar, ni firmar, como està firmada la de el Excusado al numero 41. en la del Subsidio, dize assi: *Si despues de disuelta la Congregacion, acertaren à faltar los dichos Procuradores Generales, por muerte, ò por ausencia, ò por alguna otra causa, la Santa Iglesia de Toledo nombrarà otros en su lugar, que sean Prebendados de la dicha Santa Iglesia, ò de las Metropolitanas, y Cathedrales de la Corona de Castilla, y Leòn, que tengan las buenas partes, è inteligencia, que se requieren para semejantes Oficios, à los quales darà su poder, para que sirvan todo el tiempo que faltare, hasta que se buelva à juntar la Congregacion; pero si acaso juzgare la dicha Santa Iglesia de Toledo, que conviene remover, ò quitar alguno de los dichos Procuradores, ò ambos, no lo ha de poder hazer, sin consultar primero à las Santas Iglesias, y darles cuenta de las causas, que la mueven para hazerlo: y si la mayor parte lo aprobare, podrà revocarles el poder, que tiene de la presente Congregacion, sin que tenga necesidad de expressar las causas, que la movieron à revocarle, y nombrar à otro en su lugar, de las partes, y calidades dichas, que para todo ello se le ha dado, y dà poder en esta presente Congregacion, sin que sea necessario, que la misma Congregacion que se lo diò, se lo revoque; que desde aora para entonces se le dà por revocado, y se lo revoca, y tiene por firme, rato, y valedero, todo lo que la dicha Santa Iglesia de Toledo hiziere, como todo consta de los assientos de la Congregacion, que quedan en la de el Excusado. Y assimismo se consultarà con las Santas Iglesias, quando convenga embiar à Roma persona particular, señalandola el salario, que se le huviere de dar.*

38 El referido assiento de esta desarmada inst-

 truc-

truccion, trasladado en otras posteriores à la letra; parece ser el fundamento de Toledo, para averse apropiado la facultad de nombrar Procuradores Generales, sin consultar à las Iglesias, y con la repeticion de estos Actos en muchas vacantes; tambien parece averse olvidado, que esta preheminencia no tiene mas origen, ni fuerça, que la que le dàn las mismas Congregaciones; pues yà en el poder de estos Autos, que es el titulo de Procurador General, à Don Adriàn de Conique, en 15. de Julio de 1705. expressa la dicha Santa Iglesia, que lo dà en nombre de todas las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, y Estado Eclesiastico; *Cuya voz, y representacion tiene esta como Primada de las Españas.* Pero en el que diò en 8. de Enero de 1666. à Don Alexandro Ortìz de Valdès, Canonigo de Segovia, y lo substituyò en 6. de Abril de 1671. para el pleyto con la Orden de Santo Domingo, acomulado en estos Autos, solamente dize: *Para que en nombre nuestro aya, reciba, y cobre, &c.* En menos de quarenta años ha sido la mutacion de Toledo, el de 666. nombrava como poderaviente, y en el de 705. presume hazerlo por propia autoridad. Dos puntos de derecho parece que se pueden disputar sobre los dos numeros antecedentes. El primero es la resistencia Canonica de las clausulas del citado poder à Don Adriàn, cotejadas con las de Don Alexandro Valdès, y si deberàn, ò no borrarse de los instrumentos publicos. El segundo si la limitacion de poderes, que dàn los Cabildos, como quedan sentados al segundo supuesto, numero 8. y las circunstancias apuntadas al principio de el numero 36. sean bastantes para estender à la Iglesia de Toledo la facultad de nombrar Procuradores en caso de vacante, mas allà de los terminos de vn quinquenio; pero el primero toca à las Santas Congregaciones, y à los mas superiores Jueces,

zès ; y el segundo es para los Letrados , aviendo los Suplicantes ofrecido , contener su suplica en los terminos de la relacion de las Actas de las Congregaciones.

39 No quisiera el Suplicante , detenerse en referir nombramientos de Procuradores Generales , que han hecho las Santas Congregaciones , pero se haze preciso. En la citada Congregacion del de 1634. à la sess. 39. Fue nombrado Procurador General de Roma Don Diego del Mazo , Canonigo de Cuenca. A la sess. 188. fue nombrado para Procurador General de Madrid Don Andrès Ibañez de Heredia, Canonigo de Sevilla , y se le dàn nuevos poderes : En la Congregacion del año de 1639. se nombrò Procurador General de Roma à Don Juan Fernandez de la Rea , sess. 289. y se le otorgò poder à la sess. 321. Tambien se nombrò por Procurador General de Madrid al que yà servia este oficio en la sess. 343. y se le otorgò poder à la sess. 346. y ambos Procuradores juraron hazer bien su oficio en la sess. 345. y no se prosigue en otros nombramientos , y expression de nuevos poderes en cada nombramiento ; porque yà queda sentado en varios numeros la limitacion , con que se han dado siempre , para que exerza el oficio en aquel quinquenio. Pero para que se evidencie , que la intencion de las Santas Iglesias , ha sido siempre que espirò el oficio de Procurador General , por vn quinquenio ; y que en estos vltimos tiempos espiraba , quando se juntaba la Congregacion. Vease en la penultima, celebrada año de 1666. à la sess. 444. dize : *Señalase por salario al señor , que se nombrare en dicha Procuracion Generàl , 4. ducados en cada vn dia , y que no le corran hasta que se disuelva la Congregacion.*

40 No se duda , señor , que la Santa Iglesia de Toledo , en las vacantes intermedias , ha nombrado

Pro-

Procuradores Generales. *Primeramente por lo que faltaſſe de los dos años; deſpues por lo que faltaſſe de aquel quinquenio, y vltimamente por lo que faltaſſe haſta que ſe junte la Congregacion.* Y ſin decidir el punto de derecho deſta vltima extenſion ſobre la facultad de nombrar; no ſe puede dudar, que las Santas Igleſias ſe congregaron el año de 1717. y que en el dia que ſe abriò la Congregacion, ceſsò en ſu Oficio el Procurador General. Y que aunque por los mas extenſivos terminos de vna tolerancia, ſe quiera conſiderar en ſu oficio al Procurador General, ſerà adaptable à las Igleſias, que le huvieren tolerado, y lo huvieren reconocido por tal; pero à las ſiete de eſte pleyto, y à los Cleros de ſus Dioceſis, que ni ſe han ſervido de èl, ni lo han reconocido, y han hecho à parte los gaſtos de ſus Procuradores, Agentes, y Eſcripturas, no ſe ſabe por donde puedan ſer gravados con tan inutiles ſalarios, y gaſtos.

41 Todo el motivo con que ſe pretextò, y eſforçò la creacion de eſtos Oficios, y ſu prorrogacion, fue la neceſsidad de ſeguir los pleytos, y la vtilidad, y provecho, que en ellos tenia el Eſtado Eccleſiaſtico. Pues ſeñor, ſi en muchos años no ha avido pleytos comunes del Eſtado Eccleſiaſtico, ni eſte ha ſentido ninguna conveniencia, ſino vnos paſſos tardos en lo que podia eſperarla, como en lo de el nuevo Rezado, y ſu impreſsion; ni el Procurador General ha ſervido en nada para el alivio de eſtas Dioceſis; Por què razon eſtos Cabildos, en la inteligencia de deber reſiſtirlo, han de pagar los gaſtos de ſu manutencion? Mayormente quando en el referido año de 717. por no averle prorrogado la Santa Congregacion à la Igleſia de Toledo, la facultad de nombrar Procuradores Generales, quedò ſin titulo para reelegir à Don Adriàn de Conique, ni para nombrar otro en ſu vacante, por muerte, ò auſencia.

SU-

SV MISSION DE LAS CONGREGA-ciones, al señor Comissario General de la Santa Cruzada.

42 EL mayor apoyo de la Santa Iglesia de Toledo, para fundar la Jurisdiccion de V. Exc. en el caso que se disputa, son las mismas Congregaciones; y dexando el Suplicante à los Letrados este punto de derecho, que avràn de disputar, y reducir à lo literàl de los poderes en punto de sumision, y à la facultad que tuvieren los Cabildos, para sujetarse à otra Jurisdiccion, y someter à sus Cleros, sin expressa licencia de sus Prelados. Y suponiendo la diferencia *de gastos comunes de Congregacion, gastos comunes de Colectacion, de las gracias, y dependiencia con ellas à los gastos de Procuracion Generàl*, como queda sentado à los numeros 14. 15. y 16. referiràn los Suplicantes lo que en esta razon resulta à la letra, de las Actas de las Congregaciones.

43 En la que se celebrò en Valladolìd, año de 1602. à la sess. 44. la Santa Iglesia de Toledo, dize: *Que la de Cartagena, dexa de pagar lo que le tocaba, y se le avia repartido por las cuentas, pretendiendo, que no avia venido en el gasto, que hazian los Procuradores en esta Corte, y en la de Roma, sino que antes avia contradicho, que los huviesse: La Congregacion acordò, que el Procurador Generàl ocurra al señor Comissario General, y saque provision para embiar à cobrar, à costa de la dicha Santa Iglesia, lo que assi debia, conforme à la dicha cuenta.* Pero parece, que no se dexò de reparar la resistencia Canonica, para este recurso judicial, en el Tribunal de V. Exc. y que quedandose el acuerdo en puros terminos de amenaza, à la sess. 111. lo moderò la misma Congregacion à vna providencia economica, y acordò, *que se hiziesse assiento, que de alli adelante, en las Congregaciones que se celebraren, no se reciba poder de*

Iglesia, sin que antes aya pagado el dinero, que le tocasse de gastos comunes, y fuesse requisito para aver de ser recibidos sus Procuradores.

44 Pero ni aun esta providencia economica de las Congregaciones, se ha puesto en execucion, como ni tampoco el apremio judicial, por el Tribunal de V. Exc. y à lo menos es cierto, que los Suplicantes no han hallado exemplar en las Congregaciones, sino solamente el de vnas politicas reconvenciones: y que en fuerça de ellas por actos muy voluntarios, que nunca pueden ser en perjuyzio del fuero de sus Diocesis, se han allanado à pagar lo que les ha parecido justo. En esta misma Congregacion, à la sess. 74. se leyò vna Carta de la Iglesia de Astorga, en que dize: Que se allana à pagar, y pagarà los gastos de la Procuracion General de esta Corte, y la de Roma, que la Congregacion ha repartido, y repartiesse de nuevo; y concluye el Tratado con estas palabras: *Estimòse en mucho esta buena conformidad, y que se escusasse vsar de el rigor en la cobrança de los dichos gastos de la Procuracion Generàl, con la dicha Santa Iglesia, como estaba acordado, que se hiziesse con ella, y con todas las que se quisiessen escusar del dicho repartimiento, y contribucion.* Se debe notar, que la sess. 44. fue à los 14. de Agosto, la 74. à 24. de Septiembre, y la sess. 111. en que las diligencias judiciales se reduxeron à providencia economica, fue à los 14. de Noviembre, de que se infiere, que no se vsò de la Jurisdiccion de V. Exc. contra las Iglesias para estas cobranças, y que yà quedò reducido à modos politicos, y providencias economicas todo el rigor de los Tribunales.

45 Para desvanecer este discurso, presenta la parte contraria vn quaderno de compulsas, y cuentas. Desde el fol. 14. buelto, hasta el 21. se hallan en la data algunos asientos, de las cuentas dadas por Don Andrès Ibañez de Heredia, y Don Alexandro

Ortìz de Valdès, cómo Procuradores Generales de los gaſtos hechos deſde el dia 4. de Junio de 1635. haſta 15. de Abril de 1672. y en ellas 20. partidas, en las quales ſe deſcargan los dichos Procuradores, y cargan à todo el cuerpo del Eſtado Eccleſiaſtico. Las cinco ſon contra la Vicarìa de Alva de Liſte, Clerecìa de Agreda, è Igleſia de Hueſcar: y las demàs ſon proviſiones, ſacadas contra diferentes Igleſias Cathedrales por el Tribunal de V. Exc. y coſtas de certificarlas en el Correo, &c. Con eſta diferencia, que las quatro partidas al fol. 16. buelto contra Granada, Cartagena, Salamanca, y Jaèn: *Dizen, para que pague los gaſtos comunes de la Congregacion de el año de* 635. Y las demàs ſolamente expreſſan: *Para que pague lo que debe de gaſtos comunes à la Igleſia de Toledo.*

46 Si todos fueren *gaſtos comunes de Congregacion*, no avrà que diſputar, por la diferencia de eſtos, *à los gaſtos comunes de Procuracion, que ſe quieren confundir con aquellos*, ſobre los quales no ay pleyto, ni ha tenido Don Adriàn que pedir. Como queda ſentado à los numeros 14. 15. y 16. Pero toda via ſe hazen preciſas tres reflexiones, para diſcernir el caſo de aquellas cuentas al de nueſtro pleyto, y convencer, que no ſon de el caſo eſtas partidas.

47 La primera, porque en el tiempo de aquellas cuentas eſtaban todas las Igleſias vnidas, y de comun conſentimiento, y vnion ſe hazian los gaſtos comunes, por vn Procurador General, legitimamente nombrado; y como los gaſtos de Congregacion, Eſcripturas, ſean conducentes para obligarſe las Igleſias à tomar ſobre sì la cobrança, y paga de las gracias; tiene extenſion la Juriſdiccion de V. Exc. lo que no ſucede en lo preſente, teniendo eſtas Igleſias pagado todo ſu contingente à ſu Mageſtad, con los gaſtos de Congregacion, y Eſcripturas; y proteſ-

ta-

tado, y contradicho al Procurador General, que ceſsò en ſu oficio el año de 717.

48 La ſegunda reflexion, dize aſsi: *El Procurador Generàl ſe deſcargò con la coſta de eſtas proviſiones, y ſe le cargaron, y acreſcieron al cuerpo comun de todo el Eſtado Eccleſiaſtico.* Sale por conſequencia: *Luego no ſe les cargaron à las Igleſias Moroſas*; porque no ſe debe preſumir, que por vna parte el Procurador General ſe deſcargàra con el Eſtado Eccleſiaſtico, y por otra las cobràra de dichas Igleſias. Y es la razon, porque como en fuerça de la ſeſſ. 111. ſentada al numero 42. ſe reduxo à providencia economica eſta cobrança, no ſe tuvo por legàl el gaſto de las proviſiones de V. Exc. contra los Moroſos; y porque no padecieran eſte agravio, embebiò en sì miſmo todo el Eſtado Eccleſiaſtico eſtas coſtas.

49 La tercera reflexion es, por què, ò las citadas proviſiones fueron legitimas, y conteſtado el juyzio, tuvieron efecto de execucion, y cobrança; ò con las primeras notificaciones, ſin ſeguir el juyzio, pagaron aquellas Igleſias Moroſas, la cantidad que ſe les demandaba? Es conſtante, que en vno, y en otro caſo pàran perjuyzio à la parte executada, las coſtas cauſadas, y las debe con el principal, haſta el Real, y efectivo pago. Pues por què razon à los Cleros de las Igleſias ſolventes, ſe les han de cargar las coſtas de las Moroſas, ſino porque no ſe eſtimò legitimo el recurſo, y coſtas que ſe cauſaron en el Tribunal de V. Exc. y ſi pagaron con la primera notificacion, fue allanamiento voluntario, que no perjudica ſu fuero, ni ſe causò inſtancia, ni haſta aora ay noticia, que ſe aya diſputad o eſte articulo.

50 La Acta de la Congregacion de el Subſidio, de el año de 1602. preſentada de contrario en el citado quaderno de Compulſas, al fol. 4. buelto, à fin de

de corregir la de la Congregacion de el Excusado, del mismo año, sess. 111. como queda copiada al fin del numero 42. corrobora, y dà mas fuerças à nuestro assumpto; la citada del Subsidio, dize assi: *Y representandose, como se representò, que en todas las Santas Iglesias se paguan los salarios à los señores Procuradores, que assisten à las Congregaciones, luego que buelven; y que assimismo se reparten, y cobran del Clero los dichos gastos comunes a Congregacion, y estàn detenidos, y se aprovechan de el dinero los Colectores de las gracias, hasta fin del quinquenio: Acordò la Santa Congregacion, que sin embargo del assiento en que se proveyò, que se pagassen el dia que presentassen los podères en las Congregaciones, que aora de aqui adelante en cada vna de las Santas Iglesias se hiziesse, y cobrasse de repartimiento en las dos primeras pagas, destas gracias que se han de hazer, &c.* Note V. Exc. que dize: *Gastos comunes à Congregacion*; y de estos no se duda, que se cobran por el Tribunàl de los Subdelegados. Pero tampoco se duda, que estos no son los que se demandan en este pleyto ante V. Exc. y queda en su fuerça la providencia economica, para los de la *Procuracion Generàl, y sus salarios.*

51 Siempre han venerado, Señor Excelentissimo, las Santas Iglesias, como el mas soberano brazo de su proteccion, à la Jurisdiccion de V. Exc. y del Consejo de la Santa Cruzada; no solamente *en los casos notorios para la paga de el Subsidio, y Excusado, sino tambien para los que han tenido, y tienen alguna connexion, y dependiencia*; y aun en aquellos, *que la pueden tener muy remota con las dichas gracias.* De esta vltima classe se halla exemplar en la Congregacion del año de 1587. en la qual aviendose reconocido la falta, que hazian para la mejor expedicion de las Concordias los Procuradores de las Santas Iglesias, y que los Cabildos los llamaban quando

querian. A la sess. 59. se lee, que la Santa Congregacion recurriò por sus Diputados al Señor Comissario General, para comunicarle lo que se podria hazer, y à la sess. 60. dieron cuenta de su legacìa, y respondieron à la Congregacion: *Que su Illma. manifestò voluntad de poder hazer alguna demonstracion particular; mas que discurriendo sobre ello, no hallaron traza que poder dàr, que no tuviesse inconvenientes. Porque assi como el dicho señor Comissario no era parte para convocar Congregacion, ni para compeler à las Santas Iglesias que la tuviessen, no tenia jurisdiccion para mandar, que no revocassen los Procuradores nombrados, siempre que fuesse su voluntad.*

52 *Por comission, y dependencia con dichas gracias,* han recurrido tambien en los pleytos de gastos cómunes, que tienen executoriados las Santas Iglesias contra las Ordenes Militares, algunas Abadìas, y Religion de Santo Domingo; porque como en estos *gastos comunes* entran los de *Congregacion, Escrituras de obligacion à las pagas, con sumission para ellas à V. Exc. en nombre de todo el Estado Ecclesiastico de las dos Coronas de Castilla, y Leòn*: porque sin ellas, dificultosamente, ò nunca serìa exequible à favor de su Magestad la concesion Apostòlica. Y es consiguiente, que por el Tribunàl de Cruzada se quiten los estorbos, y se obligue à las contribuciones, que se consideran necessarias. No es de esta naturaleza este pleyto, por las tres diferencias de gastos, que dexamos sentadas: por lo que no deben estos Cabildos ser comprehendidos en esta regla.

53 La razon del numero antecedente es literal, de la Congregacion de el año de 1639. à la sess. 198. mandòse seguir el pleyto de gastos comunes, contra la Religion de Santo Domingo, y dize assi: Atento, que la dicha Religion, aunque paga à parte lo que le toca del Subsidio, es comprehendida en los asientos,

que

que toma la Congregacion en la calidad de la moneda, y condiciones de las Concordias, que son favorables al Estado Eclesiastico; y en el Excusado siente igualmente el beneficio, como los demàs Contribuyentes, en la cantidad, calidad, y condiciones, y no paga à parte, sino conforme à los repartimientos que hazen los Cabildos, en cuyas Diocesis tienen rentas dezimales. Note V. Ex. que los Cabildos de este pleyto, tienen pagados todos sus gastos, como queda dicho; y que en sus Diocesis no reparten gastos comunes de Colectacion, y cobranças à la Orden de Santo Domingo, la qual yà dexa pagados los gastos comunes de Congregacion, en las dos cuentas de gastos comunes del Subsidio, presentadas por la parte contraria, en las dos vltimas partidas de cada vna.

54 Todavia en los casos de alguna *dependiencia con las gracias de el Subsidio, y Excusado*, conviene à saber; *porque no se embarazen las Congregaciones*, que siempre han facilitado este servicio, tomando sobre los Cabildos las pagas, y cobranças, han recurrido las Iglesias à la jurisdiccion de V. Exc. Tenemos exemplares antiguos, y modernos, que oy subsisten. Por orden de su Magestad se previno à los Cabildos, que cada vno embiàra vn solo Procurador à las Congregaciones, y sobre embiar Toledo dos, huvo sus disturbios. La del Subsidio año de 1575. à las sesiones 5. y 7. proveyò, *que aunque vengan dos personas de vna Iglesia, no tengan mas de vn solo voto decisivo.* Continuò Toledo con embiar dos Procuradores, y huvo pleytos con otras Iglesias, que no se han determinado en el Tribunàl de V. Exc. Con este exemplar, la Iglesia de Toledo quiso tener dos votos en las dos personas de sus dos Procuradores. Continuò su pretension en la Congregacion del año de 1577. y ocurriendo està al señor Comissario General, y

Con-

Consejo de la Santa Cruzada, sobre los dos puntos. A los 19. de Março de 1577. proveyeron Auto, y el dia 20. del mismo, Martin de Salvatierra, Secretario del Consejo, lo notificò à la Congregacion: cuyo tenor es el siguiente.

55 *Se les notifique, que yà saben, y les es notorio, como otras vezes se les ha dicho, que al tiempo que se les permitiò, y diò licencia, que se pudiessen juntar en la dicha Congregacion. Su Mag. mandò, que de cada Iglesia no viniesse, ni assistiesse mas de vn solo Procurador: y porque no obstante esto, todavia algunas Iglesias pretenden que aya dos, por ende que se les manda, que no estè, ni assista en la dicha Congregacion mas de vn solo Prebendado de cada Iglesia: Y atento, que la Santa Iglesia de Toledo, en las Congregaciones passadas ha acostumbrado à tener dos personas de su Cabildo, que porque no se dexe por esta razon de continuar la presente Congregacion, se les permite por aora, que haga lo mismo, reservando su derecho à salvo à las otras Iglesias, que pretenden tener dos Prebendados, para que puedan sobre ello adelante pedir su justicia, como vieren, que mas les convenga; y entiendese, que los dos Prebendados de Toledo, no han de ser mas de vn voto tan solamente.*

56 No se ofreciò bolver à tratar mas de los dos votos, pretendidos por Toledo, hasta que con la ocasion del nombramiento de Procuradores Generales, el qual ha sido siempre la mançana de esta discordia, los bolviò à suscitar en la Congregacion del Excusado, año de 1597. à la sess. 108. en la qual, no haziendose memoria de las Actas de la de 575. ni del Auto del Consejo del año de 577. consentido por la Santa Iglesia de Toledo, como se refiere al fol. 128. de la referida de 97. y reconocido, que el nombramiento de Procuradores Generales, que se hizo en la antecedente, no daba claridad bastante, por averse hallado à dicho nombramiento vn Diputado solo de Toledo;

pa-

para evitar la discordia, y que no se embarazàra la Congregacion, acordò permitir por aquella vez los dos votos; *con tal, que los Dipucados de Toledo consintieran, que este acto no se pudiesse alegar de su parte en posseſsion, ni en propriedad; y que en quanto à ella, para en lo adelante, se remitiesse, y dexasse, à lo que determinare el Tribunàl de la Santa Cruzada. Y que de la sentencia que diere, no se pueda apelar. En lo qual se conformaron todos los Procuradores, y en especial los de la Santa Iglesia de Toledo.* Y se procediò à la eleccion. Todo es literal de la dicha sess. 108. al fol. 122.

57 En la siguiente Congregacion de el año de 1602. para el mismo nombramiento de Procuradores Generales, se repitieron los altercados; y con el antecedente vnico exemplar tan circunstanciado, insistiò Toledo en su pretension de dos votos: La contradixo, y protestò la Santa Iglesia de Burgos, à quien se arrimaron en las siguientes sesiones Sevilla, y Cartagena; y porque permitiò la Congregacion los dos votos à la sess. 126. y con ellos procediò al nombramiento de Procurador General, las tres Santas Iglesias de Burgos, Sevilla, y Cartagena, acudieron segunda vez con esta instancia al Tribunàl de V. Exc. quien se sirviò declarar por nulo, y atentado el nombramiento, y mandò poner las cosas en el estado, que tenian al tiempo de la contradiccion de Burgos. Y que no tuviesse en las Congregaciones mas que vn solo voto la Iglesia de Toledo, como estaba acordado por los Estatutos del año de 1575. mandados guardar por el Auto citado del año de 577. Esta vltima resolucion, se halla en la misma Congregacion del año de 602. incorporado en la sess. 139. Y tambien, que en su virtud se hizo el nombramiento de Procurador General, con vn solo voto de la Iglesia de Toledo.

58 Quien creerà, que con los dos Autos de el Consejo, y allanamiento de Toledo, no se le huvie-

ran acabado tales pretenſiones. Pero parece, que el fin del allanamiento, no fue para eſtablecer paz en las Congregaciones, ni para contenerſe en los terminos juſtos, que le pertenecen por derecho, ſino facilitar con èl el primero exemplar de los dos votos, puerta para preteſtar en adelante coloridos, à ſus ideadas diſtinciones.

59 En la Congregacion del año de 1634. ocupò eſte empeño muchas ſeſsiones; y por no embarazarſe la Congregacion, le permitiò con proteſtas los dos votos, para el nombramiento de Procurador General. Y à la ſeſſ. 190. decretò, que el Procurador General ſiguieſſe eſte pleyto, en nombre de todas las Santas Igleſias, en el Tribunàl de V. Exc. Pero como la correſpondiencia de los Procuradores Generales, y ſus nombramientos, en caſo de vacantes interinas, la fiaban las Congregaciones al Cabildo de Toledo, ſe vè el inconveniente de que ſolo tienen curſo los pleytos, que ſon del agrado de aquella Santa Igleſia, y que permanecen en el Tribunàl de V. Exc. el de las dos perſonas de cada Cabildo, y el de los dos votos de Toledo, en las Congregaciones. Eſte reparo, ſe tuvo preſente en la Congregacion del año de 1666. y à la ſeſſ. 277. fueron nombrados Diputados para eſte pleyto, *las Santas Igleſias de Sevilla, Oviedo, Aſtorga, y Cartagena.* Y por eſte medio, y el judicial, ſe repitieron los recurſos à la juriſdiccion de V. Exc. Pero como fue preciſo diſolver la Congregacion, por no ocaſionar mayores gaſtos al Clero, aunque ſe le repitiò el orden al Procurador General, como eſte quedò con la miſma correſpondiencia, y dependiencia con el Cabildo de Toledo, ſe mantienen los inconvenientes, y ſin curſo los dos pleytos de las Santas Igleſias con aquella.

60 Sobran exemplares, ſeñor Exc.mo para juſtificar la buena fee, con que los Cabildos han acudido

222

à la jurisdiccion de V. Exc. y Consejo de la Santa Cruzada, quando los casos tienen dependiencia con las gracias del Subsidio, y Excusado, ò quando se han podido temer embarazos, para su mas prompta execucion, y cobrança. Y bien sabe V. Exc. que por no llegar al caso de esta declinatoria, se puso en sus manos, con el mas profundo respecto, vn Memorial, separado de los Autos, con viva expresion de los motivos que la fundan; y que los Suplicantes, obsequiosos à la insinuacion de V. Exc. han practicado quantos oficios se han creìdo conducentes à vna conclusion razonable, en los que acaso tuvieran justos motivos de abstenerse, sin la circunstancia de tan benignissimas recomendadas insinuaciones.

61 Pero con igual respecto suplican à V. Exc. se digne hazer reflexion sobre el numero 50. y hallarà, que no obstante el recurso de la Congregacion al señor Comissario General, por la falta que hazian los Procuradores de los Cabildos, para el mejor expediente de las gracias; y que la misma Congregacion, deseosa de la jurisdiccion de V. Exc. para su remedio, impuso multas, è impetrò para confirmarlas, y su execucion de la Santa Silla, vn Breve Apostolico de la Santidad del señor Clemente VIII. y despues otro de la Santidad del señor Gregorio XV. No vinieron cometidos al señor Comissario General: y lo mismo sucediò con el de los Procuradores Generales, sino todos tres al señor Nuncio. Y siendo este el vltimo, para obligar à los Cabildos, que assistan con todas las rentas, y distribuciones cotidianas, pertenecientes à las Dignidades, y Prebendas de los Procuradores Generales, por aver contemplado las Congregaciones parte de salario estos emolumentos, como se lee en las Actas, y Sessiones de la creacion destos oficios, año de 1591. al fin de la session 63. en la suplicacion, para obtener el Breve, y aun de èl mismo se de-

deduce, si atentamente se registra, parece que su Santidad contemplò, que los fructos, rentas, y distribuciones, son anexos, dependientes, è inseparables de los salarios, que han de gozar los dichos Procuradores, y que estos oficios no tienen dependiencia con las gracias del Subsidio, y Excusado. Lo que se convence mas, por lo que queda dicho al num. 18. pues en muchos años huvo señor Comissario General, y huvo tales gracias, sin aver avido tales Procuradores Generales, ni tales salarios.

62 No consiste, señor Excmo este pleyto, en lo que suena, ni se reduce à los cortos mrs. de las cuentas presentadas; conspira à cargar al Clero crecidos gastos, de pleytos mas graves, en que no tiene interesse, y pretende abrir brechas, que asseguren à la Iglesia de Toledo, con el poderoso brazo de la jurisdiccion de V.E. la absoluta dominacion, sobre todos los Cabildos, en perjuyzio de su derecho, y de la independencia, en que por la misericordia de Dios les han concedido Canones Sagrados. Este es el objeto, por què Toledo no ha esperado razonable Concordia; y con el colorido de vnos gastos comunes de Procuracion General, que ni tienen, ni pueden tener dependencia con las gracias del Subsidio, y Excusado, esfuerça, y aviva el expediente en el Tribunal de V. Exc.

63 Esperan los Suplicantes en la sabia, docta, y justificada comprehension de V. Exc. y señores de su Consejo, y en su integridad, que en la inteligencia clara, de que los gastos comunes demandados, son de aquellos, que notoriamente no tienen connexion, ni dependencia con las gracias del Subsidio, y Excusada: Se dignarà V.Exc. determinar à favor de las siete Iglesias separadas, como lo tienen pedido. Assi lo esperan de la benignissima justificacion de V. Exc.

Quem Deus, &c.